RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2021-00300-00**
ACCIONANTE:	**RAUL MANUEL MUÑOZ PADILLA**
ACCIONADO:	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE COTA**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN CUMPLIMIENTO**

Observa el Despacho que, mediante Auto del 20 de septiembre de 2021, se inadmitió la acción de la referencia, con el objeto de que se subsanaran varias falencias que presenta, para lo cual se le otorgó a la parte actora dos (02) días.

La citada providencia se notificó a los respectivos correos electrónicos el **21 de septiembre de 2021.**

No obstante, lo anterior, el actor no subsanó lo requerido, hecho que obliga a rechazar la demanda en aplicación de lo prescrito por el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultadoen el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0f129076c2608f90a85a9841a39f09453f5f16310553351bc40a9ecc8e43f883
Documento generado en 27/09/2021 03:56:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: 11001-33-35-025-2019-00175-00

Demandante: **JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA**
Demandada: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero y PCSJA21-11765 del 11 de marzo de 2021[1] del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme con la normativa procesal vigente.

En el asunto de la referencia se tiene que resultan aplicables las previsiones contempladas en la recién expedida Ley 2080 de 2021 *"por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción",* atendiendo que al tenor del artículo 624 del Código General del Proceso, las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

El articulado es del siguiente tenor literal:

> *"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*
>
> *Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*
>
> *La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".*

[1] "Por el cual se crean cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" y "Por el cual se prorrogan las medidas transitorias adoptadas mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", respectivamente.

1. SENTENCIA ANTICIPADA.

Pues bien, este Juzgado considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para dictar sentencia anticipada, prescindiendo de la práctica de audiencia inicial, conforme con los presupuestos dispuestos en el artículo 182A, incorporado a la Ley 1437 de 2011 por la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

> *"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1.* ***Antes de la audiencia inicial:***
>
> ***a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
>
> ***b) Cuando no haya que practicar pruebas;***
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*
>
> *2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*
>
> *Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*
>
> *3.* ***En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.***
>
> *4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código".*
>
> *Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso (Negrillas fuera de texto)*

Examinado el expediente, encuentra el Juzgado que en el presente asunto además de ser un asunto de pleno derecho en el que se debate la existencia o no del derecho pretendido que se determinará con el cotejo de los actos administrativos frente a las normas que se estiman vulneradas, existe el material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo.

Conforme con ello, este Despacho se permite anunciar a las partes que proferirá sentencia anticipada con fundamento en las causales contempladas en los **literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A**, citado en precedencia.

2. MEDIOS DE PRUEBA

Teniendo en cuenta que en la presente controversia obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo, no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba, así mismo se tiene que las pruebas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., por lo que, resulta procedente como lo ordena el inciso primero del numeral 1º del artículo 182A ibidem, conceder valor probatorio a las pruebas documentales que obran en el plenario.

En esa medida, se procede a conferir valor probatorio a los medios de prueba que obran en el expediente, a efecto de que las partes conozcan que con fundamento en ellos se adoptará decisión de fondo.

Parte demandante. Se otorga valor probatorio conforme lo establece la ley procesal, a las pruebas documentales aportadas en el escrito de demanda, señaladas en el acápite de pruebas, así:

-. Derecho de petición radicado el 29 de noviembre de 2017, a través del cual la demandante reclamó ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN el reconocimiento de la bonificación judicial.

-. Constancia de servicios prestados correspondientes al JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA expedida el 19 de octubre de 2017 por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

-. Sabanas de Deducidos y Devengados correspondiente a los años Octubre 2013, Octubre 2014, Octubre 2015, Octubre 2016, Septiembre 2017.

-. Radicado 2017310000176373 Oficio No 28/12/2017 en respuesta al derecho de petición expedida por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

_.Recurso de Apelación interpuesto por el demandante radicado el 11 de enero de 2017 contra el Radicado 2017310000176373 Oficio No 28/12/2017 proferida por la Jefe del Departamento de Administración de Personal (e) de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

-. Constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial realizada ante la Procuraduría General de la Nación.

Estas pruebas documentales obran a folios 7 al 25 del expediente.

Parte demandada. La Nación – Fiscalía General de la Nación

-. No allego pruebas al proceso.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico se circunscribe a establecer si el demandante el señor **JAVIER ALBERTO ALCARCEL CEPEDA** en su condición de empleado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.** Tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión como factor salarial de la Bonificación Judicial creada mediante el Decreto No. 0382 del 2013, desde el 1° de enero de 2013 en adelante.

SANEAMIENTO

En cumplimiento del deber impuesto por el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, advierte el Despacho que, una vez efectuado el estudio de la actuación surtida dentro del presente proceso, no se evidencia vicio o irregularidad alguna que constituya causal de nulidad, por lo que existe competencia del Despacho para conocer del asunto, que las partes son capaces, se encuentran debidamente representadas, no existiendo vicio alguno que invalide lo actuado hasta este momento.

TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, en consideración a que no es necesaria la práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, teniendo en cuenta que se trata de un asunto de puro derecho y que existen medios exceptivos que deberán ser resueltos a través de sentencia anticipada, se dará aplicación a los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En esa medida, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. – ANUNCIAR a las partes que de conformidad con los literales a) y b) del numeral 1º y numeral 3º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, se dictará sentencia anticipada, misma que será proferida al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión, por lo que se prescinde de la práctica de audiencia inicial.

Segundo. - TENER COMO PRUEBAS del proceso y con el valor legal que les corresponda, las piezas documentales relacionadas en la parte motiva de esta providencia y NEGAR la práctica.

Tercero. – FIJAR LITIGIO dentro del presente proceso conforme lo establece el inciso 1º del numeral 1º del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la Ley 2080 del 2021, tal y como consignado en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto. Control de legalidad. DECLARAR que no se advierte vicio o irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado dentro del presente proceso.

Quinto. –Traslado para alegar de conclusión. **CORRER TRASLADO** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del precitado término.

Sexto. - Notifíquese la providencia con el uso de las tecnologías de la información, a las cuentas de correo que aparecen registradas en el expediente.

Parte	Dirección electrónica
Parte demandante: Dra. Fabián Ramiro Arciniegas Sánchez	Fabian655@hotmail.com
Parte demandada: Fiscalía General de la Nación	Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Procuraduría Delegada 195 Dr. Mauricio Román Bustamante	mroman@procuraduria.gov.co

APR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

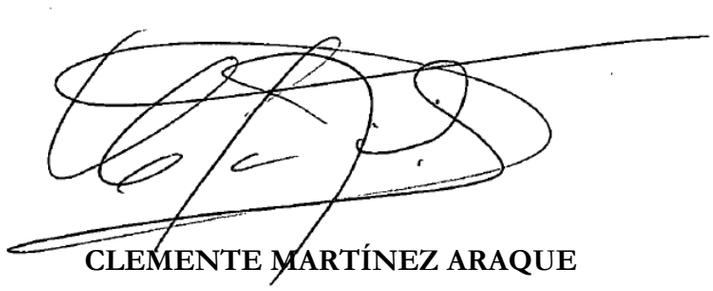

CLEMENTE MARTÍNEZ ARAQUE

Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2014-00332-00**
Demandante:	**INALIDE NOHEMI ZAMBRANO GANTIVA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada 10 de marzo de 2016, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se resolvió CONFIRMAR PARCIALMEMTE la sentencia proferida por este Juzgado el 15 de abril de 2015 y dispuso tasar las agencias en derecho, en cuantía equivalente al 3% de las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se ordena rehacer la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c45415466eea845b34bb0a86abee3b99d5d8f8c3a11ecbacf7d1308ef754d2b0
Documento generado en 26/09/2021 10:35:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2014-00619-02**
Demandante:	**GLORIA ESTEFANIA NARANJA**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el diecinueve (19) de julio de 2017.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el diecinueve (19) de julio de 2017.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CATORCE MIL SETECIENTOS PESOS ($14.700),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
46848c996e8a11a3873f1cd128b36605ef296ac3e75a341412d7aa0e9c2f35d8
Documento generado en 26/09/2021 10:35:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2015-00358-01**
Demandante:	**PEDRO DAVID VARGAS SANTANDER**
Demandada:	**NACIÓN- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección “F”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por este Juzgado el siete (07) de febrero de 2017.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el siete (07) de febrero de 2017.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTITRES MIL SETECIENTOS PESOS ($23.700),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e89c4e5d936784dee18108a508ad74d16256f0c811d4cd9626bebe9946be124
Documento generado en 26/09/2021 10:35:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2015-00690-01**
Demandante:	**ALBA NIDIA ARTEAGA OLARTE**
Demandada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada cuatro (04) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la Sección Segunda - Subsección “D”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el veinte (20) de mayo de 2016 y dispuso tasar las agencias en derecho, en cuantía equivalente al 2% de las pretensiones de la demanda en cada una de las instancias.

Así las cosas, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se ordena rehacer la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
65ede228b71373c7d5f7180d321ca4ded3f5e851bccc04ca853d1180e6b34649
Documento generado en 26/09/2021 10:35:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2015-00985-00**
Demandante:	**HECTOR HERNANDO CUBILLOS ALGARRA**
Demandada:	**COLPENSIONES**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del 10 de agosto de 2018 (F. 147 y 148) se dispuso aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Juzgado, por la suma de **SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($725.455),** suma que debía ser cancelada por la entidad demandada a favor de la parte actora, de conformidad con el artículo 366 del CGP.

El profesional del derecho Luis Alfredo Rojas León identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y tarjeta profesional No. 54.264 del CSJ, en calidad de apoderado de la parte demandante, a través de memorial recibido el 9 de septiembre de 2021 (f .150) solicitó la entrega del titulo judicial constituido por concepto de costas.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del proceso existe un depósito judicial por entregar según los datos de la transacción del Banco Agrario de Colombia en el cual consta el título judicial No. 400100006920947, con destino al proceso de la referencia (fl. 149), se ordenará la entrega del título judicial que elabore la Secretaría de este despacho en el proceso de la referencia, al doctor Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y tarjeta profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura.

Igualmente, es de señalar que el abogado, Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y tarjeta profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, se encuentra facultado para recibir las sumas de dinero depositadas, teniendo en cuenta el poder otorgado por el demandante Héctor Fernando Cubillos Algarra, que lo faculta para recibir.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, **ELABÓRESE y ENTRÉGUESE** el título judicial No. 400100006920947 que se encuentra a órdenes de este despacho, al abogado Luis Alfredo Rojas León, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.752.166 y tarjeta profesional No. 54.264 del Consejo Superior de Judicatura, por la suma de **setecientos veinticinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos m/cte ($725.455).**

SEGUNDO. Comuníquese la presente providencia a la parte demandante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
15de1068464f1da974c4702420e3dd2a5b5ed98b796308dcd67bbe49a8f04e43
Documento generado en 26/09/2021 10:35:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2016-00277-02**
Demandante:	**NUBIA STELLA CUBILLOS RAMIREZ**
Demandada:	**INSTITUTO CARO Y CUERVO**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "C", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de mayo de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 16 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el veinticuatro (24) de mayo de 2018.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **QUINCE MIL PESOS ($15.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b32d80d33a56d0c7018dc6d0c1c8e1ae4c2a405aa165d59762523c73808dc2f7
Documento generado en 26/09/2021 10:35:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2016-00320-00**
Demandante:	**JEMMY CAROLINA ESCALANTE MUÑOZ**
Demandada:	**HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E.**
Medio de Control:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Contrato Realidad-**

Previo a decidir sobre la solicitud radicada el 18 de agosto de 2021 (folios 2 y 3-cuaderno de memoriales del expediente digital), es preciso que por Secretaría del Despacho se requiera al apoderado de la demandante doctor **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA,** a fin que se sirva aclarar que es lo pretendido con el referido memorial, pues el apoderado indica presentar la liquidación del crédito, sin embargo se observa que no allega dicho documento.

Una vez se allegue respuesta, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af9dc86d3e60bf76d86916d6fd15666e5b2501be7d9ab359174d15771ffce33a
Documento generado en 26/09/2021 10:35:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2016-00394-01**
Demandante:	**COLPENSIONES**
Demandada:	**OMAR SUAREZ ALABA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección “f”, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el primero (01) de octubre de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “F”, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el primero (01) de octubre de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($35.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aae6caae556c309c6394d39b3e53c40b4fa63705a107d2e35214d02ccf73d384
Documento generado en 26/09/2021 10:35:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00505-00**
DEMANDANTE:	**RAÚL NAVARRETE BARRERA**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
TIPO DE PROCESO:	**EJECUTIVO**

Mediante auto del 17 de agosto de 2021 se dispuso requerir a Colpensiones para que aportara documentos necesarios para el proceso, como quiera que las documentales fueron aportadas y **no hay pruebas por practicar**, se advierte que, en el presente proceso, es posible dictar **sentencia anticipada**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Pruebas: TENER e **INCORPORAR** como pruebas las aportada por la parte ejecutante y ejecutada, con el valor legal que la ley les otorga.

SEGUNDO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182A del CPACA.

TERCERO. Una vez ejecutoriado este auto, **CORRER traslado** a las partes por el **término de diez (10) días**, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión por escrito.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

CUARTO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado aquí[1].

[1] Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/mpaibam_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20DE%20CONSULTA/2016-00505%20EJECUTIVO?csf=1&web=1&e=Fv10dF

QUINTO. Reconocer personería al profesional del Derecho **JASBLEIDY YANYTH VARGAS CORREA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.013.638.300 y T.P No. 266.381 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido para representar los intereses del demandado (f. 218).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956d266eaf7fd4e7b1ddc56dcba1c44e07be9b5fca3019ae2b4c47eed7c51b08**
Documento generado en 26/09/2021 10:35:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2017-00161-01**
Demandante:	**MARÍA YOLANDA SANABRIA GUERRERO**
Demandada:	**HOSPÍTAL MILITAR CENTRAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "F", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el ocho (08) de marzo de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 1 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "F", que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el ocho (08) de marzo de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0e83962ed317e22a722c208966715cd85fcdbeeefb8d446824e3bbeeac88b96
Documento generado en 26/09/2021 10:35:51 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2017-00170-01**
Demandante:	**JULIÁN ÁNDRES VELASQUEZ MEJÍA**
Demandada:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "E", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió CONFIRMAR la sentencia proferida por este Juzgado el seis (06) de agosto de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 16 de julio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el seis (06) de agosto de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

4. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fe488d5423b214fe7a67221e6eab2a42493982c8e58aaf394271124a7ba8f811
Documento generado en 26/09/2021 10:35:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2017-00268-01**
Demandante:	**CARLOS ALBERTO YEPEZ ORTIZ**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante providencia calendada veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Sección Segunda - Subsección "A", del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió REVOCAR la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de junio de 2018.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 25 de febrero de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "A", que revocó la sentencia proferida por este Juzgado el veintiuno (21) de junio de 2018.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
777fe30ffa4adf58296b279345987f453cec8ec0dcab345fa652862563273295
Documento generado en 26/09/2021 10:35:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00084-00**
DEMANDANTE:	**OSCAR JAVIER VANEGAS SANCHÉZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de noviembre de 2018, dictada por ese Despacho.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 27 de noviembre de 2018, dictada por ese Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a512c3a20f07987c1c359d100e6a51dd8eaf2b577d590773bd47e4bb7f74d545
Documento generado en 26/09/2021 10:35:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00145-00**
DEMANDANTE:	**DIEGO ALEJANDRO TOVAR GONZÁLEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 13 de agosto de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 13 de agosto de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA MIL PESOS ($40.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

4. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1e1d02091f805c522bd2cbb51801e1d530366d5c6c6a8107e35072927526854
Documento generado en 26/09/2021 10:36:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00179-00**
DEMANDANTE:	**MAURICIO OSWALDO ALZATE MUÑOZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 25 de julio de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 18 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de julio de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **TREINTA Y CINCO MIL PESOS ($35.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

4. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
921502ebe1c0b7c380bc29a8b23c798e7bc367a2b9252c2cc570827129edb8c4
Documento generado en 26/09/2021 10:36:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00208-00**
DEMANDANTE:	**JAVIER ALBERTO MEDINA BENAVIDES**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 5 de febrero de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

De otro lado, revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, se procederá a su aprobación, el Despacho:

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 4 de junio de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 5 de febrero de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. APROBAR la liquidación de costas del proceso realizada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000).**

4. Ejecutoriado este auto, dispóngase el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b55ec4579116af5142b225ab3b1869bae23472a3f41880cefe6f73e3143a2884
Documento generado en 26/09/2021 10:36:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00212-00**
DEMANDANTE(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
DEMANDADO(A):	**BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de parte demandante contra el auto que negó el decreto de la medida cautelar del 9 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 9 de agosto de 2021 se dispuso entre otras cosas:

> *"(…) Así, acorde con la situación fáctica, el acervo probatorio allegado con la demanda, los fundamentos que soportan la solicitud de la medida, considera este Juzgador que en el presente evento no se reúnen a plenitud los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A., para ordenar la suspensión provisional de* ***la Resolución No. 270229 de 2 de septiembre de 2015.***
>
> *Lo anterior, porque conforme con la precitada jurisprudencia y, del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada en la medida que la entidad demandante no está discutiendo el derecho mismo que tiene la demandada a percibir la pensión de vejez (no cumplimiento de los requisitos que exige la ley para ser acreedor al reconocimiento, a saber, edad y tiempo de servicios), sino el reintegro de los valores pagados por concepto del retroactivo pensional.*
>
> *En ese orden de ideas, este Juzgado considera que para lograr establecer la veracidad de las afirmaciones de la actora y la configuración de las causales de nulidad alegadas, se hace necesario agotar la etapa probatoria en el presente proceso, a fin de tener en cuenta con el valor que le otorgue la ley, las aportadas por las partes y, decretar las pedidas por cada uno de los extremos de la Litis, pruebas respecto de las cuales se debe correr el respectivo traslado a todos y cada uno de los sujetos procesales, como lo impone el artículo 29 superior, a fin de que todos ejerzan, a plenitud, su derecho de defensa y contradicción, y que éste Juez pueda en la decisión final considerar todos los argumentos y valorar todo el complexo probatorio debidamente allegado, incluidos los medios probatorios que de oficio considere decretar y practicar a fin de avizorar la legalidad o ilegalidad del acto aquí acusado.*
>
> *Así las cosas, es menester señalar que el Despacho en principio no evidencia que la decisión adoptada por la entidad demandada haya trasgredido manifiestamente las normas superiores aquí invocadas, ni se demostró siquiera*

sumariante la existencia del perjuicio irremediable alegado, por lo que deviene, ineludiblemente, negar la suspensión provisional aquí solicitada.

Por las razones expuestas, el ***JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,***

RESUELVE:

NEGAR *la medida de suspensión provisional solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído."*

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia y oportunidad.

Como quiera que el recurso de reposición fue interpuesto contra la decisión de negar la medida cautelar, el recurso interpuesto es procedente, de conformidad con lo normado por los artículos 242 y 243 del CPACA.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 10 de agosto de 2021 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante memorial radicado el 11 de agosto de 2021, el Despacho estima que fue presentado dentro del término legal dispuesto para esos efectos y en consecuencia se procederá a su análisis.

2.2 Argumentos del recurso.

El apoderado de Colpensiones solicita revocar el auto del 9 de agosto de 2021, y en consecuencia decretar la medida cautelar solicitada, al respecto señaló que, el reconocimiento del retroactivo por valor de $16.365.714,conforme a la Ley 33 de 1985, a favor de la señora BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA se realizó bajo una situación ilegal, con fundamento en que se evidencia una extralimitación al ordenar un pago de retroactivo pensional de forma errada, por cuanto el fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral, no se ordenó ni se indicó que la demandada tenga derecho al mismo.

Adicionalmente, indicó que, *"En ese orden de ideas, solicito al despacho la "SUSPENSIÓN PROVISIONAL" de la Resolución GNR 270229 del 2 de septiembre de 2015, la cual la Administradora Colombiana de Pensiones reconoció la prestación la señora BEATRIZ DEL PILAR MEDELLIN DE BAUTISTA."*

2.3. Caso concreto.

En el presenta asunto La Administradora Colombiana de Pensiones - **COLPENSIONES** interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la señora **BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA,** la nulidad parcial de la Resolución GNR 270229 de 2 de septiembre de 2015, por medio de la cual se ordenó la reliquidación de pensión de vejez a favor de la señora BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA, y en la que se reconoció un retroactivo pensional por valor de $16.365.714, sin tener derecho al mismo.

Como solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, señaló:

> *"(…) la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que mediante la resolución No. 270229 del 2 de septiembre de 2015 la Administradora Colombiana de Pensiones, reliquidó la pensión de vejez de la señora Beatriz Medellín De Bautista y canceló un retroactivo por valor de 16.365.714 de conformidad con la Ley 33 de 1985, la cual se extralimito al ordenar un pago de retroactivo pensional de forma errada, por cuanto el fallo judicial proferido por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá y por el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala laboral, no ordenó ni indico que la señora Beatriz Medellín De Bautista tenga derecho al pago del mismo; así las cosas es claro que el pago del retroactivo realizado bajo la liquidación precedente, no se reconoció en cumplimiento de los requisitos legales, y en consecuencia, el pago del retroactivo no se encuentra conforme a derecho …".*

El despacho no repondrá la decisión adoptada mediante auto del 9 de 2021, que negó la medida cautelar, no se cuentan con los elementos suficientes para determinar prima facie la ilegalidad de la Resolución No. 270229 de 2 de septiembre de 2015, toda vez que no se encuentran lo suficientemente acreditados los presupuestos para concluir en esta etapa procesal, en forma anticipada y ligera, que se deba acceder a la medida invocada. Aunado a lo anterior, el despacho considera que la medida cautelar deprecada resulta totalmente desproporcionada.

Así mismo, el Juzgado reitera que el examen de legalidad del mencionado acto, debe realizarse una vez curse el desarrollo normal del proceso, y se cuente con los medios probatorios suficientes que permitan emitir una decisión de fondo, pues las decisiones administrativas que se controvierten deviene de un acto administrativo que le reconoció a la demandada una situación jurídica que la favorece, la cual se encuentra incólume e incide de manera directa en el reconocimiento prestacional de la interesada.

De otra parte, Comoquiera que el **recurso de apelación** presentado contra el auto que deniegue una medida cautelar es procedente, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 ° del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 244 de la misma codificación, el Juzgado;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto proferido el 9 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por este estrado judicial el 9 de agosto de 2021, que negó la medida cautelar.

TERCERO: **ORDENAR** por secretaria la organización del cuaderno de medida cautelar con las actuaciones correspondientes.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta determinación y cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a7e6af408e6a1f70dc562544b780459cc60bf81d927a0a4d7f727ac26c0a9420
Documento generado en 26/09/2021 10:36:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00215-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ EUGENIA GÓMEZ de RIVEROS**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho el 5 de febrero de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho el 5 de febrero de 2019.

2. **ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CINCUENTA MIL PESOS ($50.000)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8366dddb2e9dd28a31bb0f39c70c56f141e27b91144a58262b2d66a288bf1497
Documento generado en 26/09/2021 10:34:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2018-00226-01**
Demandante:	**ISIDRO ROMERO CARO**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AREA COLOMBIA**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **DOSCIENTOS MIL PESOS** (**$200.000**).

2.- Ejecutoriado este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
47c523ec6771c6e5bf685bbb03c872602bab3a6de17de4ce75013335fe77224d
Documento generado en 26/09/2021 10:34:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00539-00**
DEMANDANTE:	**FLORESMIRO PEÑA PEÑA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2019.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular, el Despacho:

DISPONE:

1. **OBEDÉZCASE** y **CÚMPLASE** la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia dictada por ese Despacho el 20 de agosto de 2019.

2. **ORDENAR** a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS ($27.700)**, por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora en el caso que los solicite.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al **archivo** del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
21df9a460dcba6633cde65f7dea0faa85d5c9587e7901808dd42e89cf175edde
Documento generado en 26/09/2021 10:34:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00133-00**
DEMANDANTE:	**ALBA LUCIA GIRALDO RAMÍREZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 22 de octubre de 2019, dictada por ese Despacho.

En tal virtud, de acuerdo con el artículo 329 del CGP, la Resolución núm. 4179 de 2019 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y el numeral 6 de la Circular DEAJC19-43 de 11 de junio de 2019, y con el fin de imprimir el impulso procesal que corresponde y agotar las actuaciones que corresponden al particular.

DISPONE:

1. OBEDÉZCASE y CÚMPLASE la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca", que confirmó la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de octubre de 2019.

2. ORDENAR a la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivos**, devolver la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL PESOS ($45.000),** por concepto de **remanentes de los gastos ordinarios del proceso**, a favor de la parte actora.

3. Por Secretaría del Despacho **expídanse** las copias que correspondan, a favor del interesado.

4. Libradas las copias de que trata el numeral anterior, estas reposarán en la Secretaría para ser entregadas; no obstante, sin atención del retiro o no de aquellas, se procederá al archivo del expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b586f7a2d413d1dc78530dfc6fc38f76ac1eed9638e149060f840edfc06860e
Documento generado en 26/09/2021 10:34:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00290-00**
DEMANDANTE:	**MANUEL EMIGDIO NUÑEZ GUZMAN**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NOCIONAL - CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ha venido el expediente de la referencia con providencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 20 de febrero de 2020, dictada por ese Despacho.

DISPONE:

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** la sentencia proferida el 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la cual resolvió confirmar la providencia de 20 de febrero de 2020, dictada por ese Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
564602c54d4f0805e4456ed9a3ce1313bf9b666d5e41620a1694d182c9d23b1b
Documento generado en 26/09/2021 10:34:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00568-00**
ACTOR(A):	**RUTH STELLA MARCIALES BEDOYA**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo la audiencia inicial y entre otras cosas se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el 28 de octubre de 2021 a las 09:30 a.m.

Sin embargo, verificado el calendario encuentra que la fecha en que fue calendada en la agenda interna es para el 10 de noviembre de 2021 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) y no para la fecha indicada allí.

En ese orden se aclara que la audiencia de pruebas se llevara a cabo el **día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.),** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia.

El Link de la audiencia sigue siendo el mismo, https://call.lifesizecloud.com/10624924

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fad95f49d8c40ee6a41b3652337c23c952a1478924d025422744a9e8be334dff

Documento generado en 26/09/2021 10:34:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00219-00**
DEMANDANTE	**WILSON HERNAN PEREZ CORREA**
DEMANDADO(A)	**NACION-MINISTERIO DEL TRABAJO-SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), modificado por los artículos 39, 40 y 46 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* **– *Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes

A través de auto de fecha **15 de febrero de 2021** (fs.199-202 expediente digital), el Despacho admitió la presente demanda y mediante auto de 21 de junio del presente año se admitió la reforma de la demanda (fs.471-474 expediente digital) , las cuales fueron notificadas personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

El **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE** dentro del término de traslado correspondiente **contestó la demanda,** ahora bien frente al el **MINISTERIO DEL TRABAJO** dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda de **forma extemporánea**.

Análisis del Despacho

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales, relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2º del artículo 180 Ibidem, establece:

> *"2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4º, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que, si hubiese lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Se pone de presente a las partes que como consecuencia de las medidas adoptadas con ocasión de la declaratoria del estado de emergencia y en general por la pandemia, como medida de organización del Juzgado ante la virtualidad se dispuso la creación de correo electrónico memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co con el fin de atender exclusivamente situaciones relacionadas con las audiencias que se encuentren calendadas, en aspectos tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados de las partes y también con el fin de enviarles de forma efectiva el link a través del cual se llevara a cabo la audiencia.

Así mismo, es pertinente indicar que la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción" estableció en el artículo 38 el trámite que se debe surtir para la resolución de las excepciones previas así:

> *"**Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:***
>
> ***Parágrafo 2°.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

De conformidad con la norma trascrita, se tiene que en esta etapa procesal solo corresponde resolver las excepciones previas, antes de citar a las partes procesales a la audiencia inicial.

Revisado el expediente, las excepciones propuestas por la entidad demandada no corresponden a las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y tampoco se refieren a las excepciones contempladas en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, al no tener el carácter de previas, se resolverán en el estudio de fondo del asunto.

Así las cosas, al no encontrarse probada ninguna excepción de carácter previo, se da por concluida esta etapa procesal.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por **CONTESTADA** la demanda por el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** y téngase por **NO CONTESTADA** la demanda por el **MINISTERIO DEL TRABAJO.**

SEGUNDO: Señálese el día 28 de octubre de 2021, a las 02:30 p.m., para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

Para ingresar a la audiencia inicial, deberán ingresar a la plataforma LIFEZISE, pulsando el siguiente enlace: https://call.lifesizecloud.com/10701019

TERCERO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173 *ídem.***

CUARTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia con relación a los apoderados de las partes.

QUINTO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibidem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

SEXTO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

SÉPTIMO: Contra la decisión de fijar fecha **no procede ningún recurso**, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

OCTAVO: Instar a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través del este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTSm7btpFmbJaIQtJd64BpNWTdu5Y7i-xFuSfUZHx9g?e=74abz8 contentivo del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

Por Secretaría, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

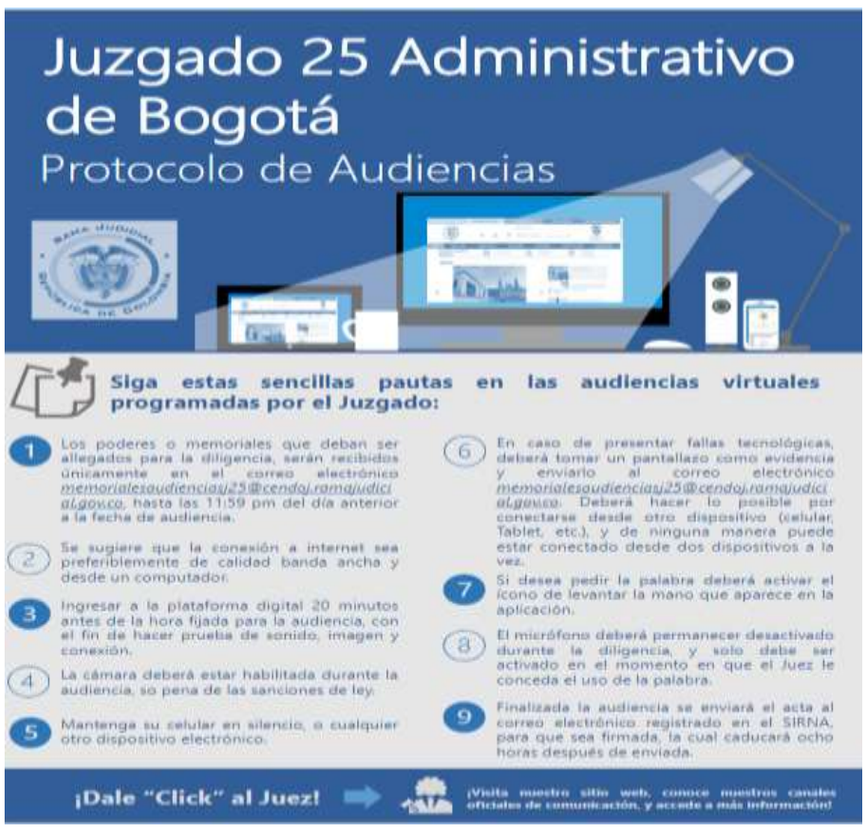

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 025 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6488ccf1b5bf3a64e9bfb67bca8e2f123d35e1200631c7bb83342e290760c465

Documento generado en 26/09/2021 10:34:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No:	11001-33-35-025-**2020-00222**-00
DEMANDANTE:	OSCAR EUGENIO BERDUGO HURTADO
DEMANDADO:	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

Se hace necesario por parte de este Despacho pronunciarse frente a la solicitud de nulidad presentada por el abogado de la parte actora.

II. DE LA NULIDAD PLANTEADA

El apoderado de la parte actora, propone incidente de nulidad conforme a lo establecido en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, solo en el resaltado en negrilla:

> 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o **CUANDO SE OMITE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA QUE DE ACUERDO CON LA LEY SEA OBLIGATORIA**"
>
> "6. **CUANDO SE OMITA LA OPORTUNIDAD PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN** o para sustentar un recurso o descorrer su traslado"

Argumentó que se configura la causal del numeral 5 pues a pesar de la obligación legal que tiene la entidad demandada y a pesar de la orden impartida por el Despacho a la entidad, en el respectivo auto de admisión de la demanda, la demandada paso por alto, tanto la ley como la misma orden del Despacho.

Que en el expediente administrativo que la accionada no allegó tiene que ver con las pruebas de lo siguiente: 1. Fecha de petición del subsidio de familia. 2. Documentación que sirvió de base a la petición. 3. Fecha de reconocimiento del subsidio de familia. 4. Fecha de pago del subsidio de familia. 5. Determinar si hay una interrupción o no en el pago de dicho subsidio de familia, aspectos que hubieran servido para efectuar el estudio del subsidio familiar, por tanto, al no haberle exigido el expediente administrativo considera se configura la omisión de una prueba obligatoria.

Indicó que, para pasar a la fase de la sentencia, se debe haber cerrado el debate probatorio, y una vez cerrado conceder la posibilidad de los alegatos de conclusión

Que el Despacho ofició a la entidad demandada para que aportara una documental, la entidad demandada aportó tales documentos, pero nunca se le envió copia de dicha diligencia, a pesar de que ello no invalida la actuación de la entidad demandada, el Despacho debió emitir un auto donde se coloque en conocimiento partes los documentos allegados al plenario, pues es la única forma de permitir y garantiza el debido proceso de contradicción y defensa y luego se procedió a dictar sentencia, sin haber permitido el espacio legal de presentar los alegatos, los cuales solamente se presentan, después de clausurado el debate probatorio, y no antes, como parece ser el entender del Despacho acá., tal aspecto considera viola el debido proceso del demandante pues solo después de clausurado las probanzas, es que se debe dar oportunidad para alegar de conclusión, cosa que aquí no se hizo, lo que configura la causal invocada.

I. CONSIDERACIONES

Respecto de las nulidades procesales; control de legalidad; causales de nulidad; oportunidad y trámite; requisitos para alegar las causales; saneamiento y advertencia de la nulidad, establece el título V, Capitulo VIII del C.P.A.C.A, lo siguiente:

> **Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.
>
> **Artículo 208. Nulidades**. Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.
>
> **Artículo 209. Incidentes.** Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:
>
> 1. Las nulidades del proceso.
>
> 2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
>
> 3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
>
> 4. La liquidación de condenas en abstracto.
>
> 5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.

6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.

7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.

8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.

3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

Ahora, de acuerdo a lo establecido en el citado artículo 208, se deben tomar como causales de nulidad las establecidas en el Código General del Proceso, el cual en su artículo 133 estipuló:

Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

> **5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.**
>
> **6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.**
>
> 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
>
> 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
>
> Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (Negrillas fuera de texto)
>
> **Parágrafo.**
>
> Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece

Analizados los argumentos del accionante, encuentra el Despacho que, el artículo 212 del CPACA establece las oportunidades probatorias de la siguiente manera

> **ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
>
> En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.
>
> (…)

Contrario a lo establecido por el Decreto 01 de 1984, la Ley 1437 de 2011, estableció unas cargas probatorias imponiendo a la persona que pretenda poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional aportar las pruebas que se encuentren en su poder, adicionalmente solicitar con la demanda las que pretenda hacer valer, para este ultimo aspecto deberá tener plena observancia lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA, que dispone :

> **ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.
>
> En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que**

> **las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**
>
> Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

Como se aprecia, lo que pretendió el legislador fue desplazar la carga probatoria que de antaño recaía en la administración de justicia, poniéndola en cabeza de la parte demandante y demandada, para la primera recae la obligación previo a demandar de procurar la consecución de las pruebas que pretende hacer valer ante la entidad haciendo uso del derecho de petición de suerte que si no le contestan puede hacer uso de la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de petición y así acceder a la documental que pretende hacer valer o solicitar en la demanda las mismas demostrando que previamente peticionó lo propio ante la accionada o entidad donde repose lo que solicita.

Una vez agotado y acreditado lo anterior y ya con el medio de control en marcha será obligación de la demandada allegar con la contestación de la demanda los antecedentes administrativos, obligación que impone los artículos 173 y 212 del CPACA.

De otro lado, se debe traer a colación lo dispuesto por el artículo 213 del CPACA que dispone:

> **ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO.** En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.
>
> **Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.**
>
> En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, **las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio**. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.(Negrillas fuera de texto)

Como se aprecia, el margen probatorio para el juez no esta limitado como lo entiende el memorialista, sino que inclusive oídas o presentados los alegatos de conclusión se pueden practicar la pruebas que permitan esclarecer los puntos oscuros o difusos de la contienda, pudiendo las partes de igual manera **solicitar o aportar** en ese mismo término solicitar nuevas pruebas para contraprobar las decretadas de oficio.

En el presente caso, el ilustre togado represente del actor con la demanda acompaño las siguientes pruebas:

a. Petición del 20 de enero de 2019 solicito el reconocimiento de la diferencia salarial del 20%, el reconocimiento, y el reajuste del subsidio de familia y el reconocimiento y pago de la prima de actividad (fl. 17 pdf).

b. Constancia de Tiempo de los soldados profesionales HÉCTOR ARMANDO CASTAÑEDA, identificado con cédula de Ciudadanía 80.171.762 y de JOSÉ DEL CARMEN ROMERO SANCHEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 3.063.751 de Jerusalén; ALEXANDRO CAMPO MARTÍNEZ, identificado con cédula de Ciudadanía 79.064.867 de La Mesa, de este también un desprendible de pago (fl. 22-28 pfd)

c. Oficios: 00383: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 30 de julio de 2018; oficio 20183131332691: MDNCGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-SJU-1.9 del 13 de julio de 20. (fl. 18 y 19)

En la petición del 20 de enero de 2019 solicitó las siguientes:

fundamental a la igualdad. 2. Se me pague el subsidio de familia con base en el decreto 1794 de 2000 en su artículo 11. 3. Se me reconozca y pague la prima de actividad. 4. Se me expida certificación de salarios en el cual conste cuanto devengo mensualmente. 5. Se me expida constancia de tiempo dentro de la institución. 6. Se me expida última unidad de servicios. 7. Todos los documentos anteriores por separado cado uno de ellos y en copias simples. NOTIFICACIONES Para los efectos

Nótese que dentro de estas solicitudes probatorias no están las relacionadas con el subsidio familiar.

En el acápite de pruebas de la demanda solicitó:

> OFICIO: Solicito de forma respetuosa al señor Juez que se oficie a la entidad demanda para que aporte los documentos pedidos en los derechos de petición, y que no fueron entregado, habida cuenta que se cumple lo señalado en el artículo 173 del CGP.

Como se observa, el apoderado del actor solicita se oficie en procura de los documentos que no fueron entregados con el derecho de petición, esto es, el certificado de salarios y tiempo de servicios, no encontrándose aspectos relacionados con el subsidio familiar.

Así las cosas, no encuentra este Despacho fundada la solicitud de nulidad, pues como quedó demostrado, es carga de la parte actora traer con al demanda las documentales que pretenda hacer valer haciendo uso previo del derecho de petición en su procura y de no conseguirlo solicitar se oficiara en ese sentido y así garantizar la probanza de los hechos y argumentos que esgrime en la demanda, ahora si bien es cierto la accionada no allegó los antecedentes administrativos, no es menos cierto que primigeniamente en quien rece la probanza de los hechos es en la parte actora parte que debe desvirtuar la presunción de legalidad del acto demandado y

es, quien en el presente proceso no allego con la demanda lo necesario para probar los derechos que reclama, y tampoco enervo solicitud probatoria en ese sentido, por tanto no cumplió con las cargas que en ese sentido impone el ordenamiento jurídico procesal, en ese orden no son de recibo que ahora pretenda enmendar su propio yerro.

De otro lado, en punto del decreto del certificado de tiempo de servicios mediante el auto del 28 de junio de 2021, se debe indicar en primer lugar, que tal facultad la tiene el juez de conformidad con el inciso segundo del artículo 213 del CPACA, en ese orden, no tiene asidero lo manifestado por el apoderado del actor cuando hecha de menos que no se corrió traslado para alegar de conclusión después de decretarse la citada prueba, entendiendo que el periodo probatorio seguía en vigencia, pues es claro que el traslado para alegar de conclusión se otorgó con el auto del 8 de marzo de 2021 con el cual se anunció sentencia anticipada donde se cerró el debate probatorio, solo que para esclarecer si el actor había ingresado como soldado profesional o como voluntario (punto oscuro), se vio en la necesidad de oficiar en procura de tal certificación, sin que esto implique la reanudación del periodo probatorio y que por tanto se deba correr un nuevo traslado para alegar de conclusión.

Ahora, manifiesta el apoderado del actor que no se le corrió traslado del certificado de tiempo de servicios de su prohijado y que tal aspecto contraviene el debido proceso, al respecto se debe indicar que la solicitud probatoria se hizo pública con el auto que la decreto, esto es, auto del 28 de junio de 2021, en contra de dicha providencia no se ejerció oposición de ninguna de las partes quedando en firme y ejecutoriada, la documental fue valorada en la sentencia pues fue se reitera que fue solicitada como mejor proveer, en esa medida la oportunidad para controvertir su veracidad la tiene el demandante con el recurso de apelación en contra de la misma.

Así las cosas, no encuentra este despacho probados los argumentos de nulidad expuestos por el apoderado de la parte actora, por manera que habrá de negarse la solicitud de nulidad.

Finalmente, el apoderado de la parte demandante mediante correo del 13 de septiembre de 2019 solicitó adición y aclaración de la sentencia al considerar que en la misma no se hizo referencia todas y cada una de las tesis expuestas en la demanda.

Así las cosas, el artículo 285 del Código General del Proceso, frente a la aclaración establece:

> *"***Artículo 285.** ***Aclaración.*** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*"* ***–Subrayado fuera de texto-***

Por su parte, el artículo 287 del mismo estatuto, en relación con la adición dispuso:

> **"ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.
>
> El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.
>
> Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.
>
> Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal."

En el presente asunto la litis se circunscribía a tres puntos como quedó expuesto en el planteamiento del problema jurídico, la diferencia del 20%, el subsidio familiar y la prima de actividad.

En la sentencia se abordaron y resolvieron los tres puntos objeto del debate, por tanto, al no encontrar que se haya dejado de lado un aspecto medular de la demanda, no encuentra el Despacho la procedencia de la adición o aclaración deprecadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Negar el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar la solicitud de aclaración y adición propuesto por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ **SECCIÓN SEGUNDA - ORAL** Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **02 de febrero de 2021**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) _____ **FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA** **SECRETARIO**	Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR: CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13b9cd7e764d09495f2201dfccd6eea37b8b3f63c6a85d97263b1d037ff22f31
Documento generado en 26/09/2021 10:34:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00223-00**
DEMANDANTE:	**WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención al informe realizado por Secretaría del Despacho, según el cual se ha vencido el termino concedido sin respuesta al requerimiento.

Para el caso concreto se tiene que auto de fecha 21 de septiembre de 2020[1], se requirió a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL,** para que en el término de diez (10) días hábiles, allegará al Despacho constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el señor **WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA**.

Así, teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisada la actuación se hace necesario **REQUERIR por última vez, de manera insistente y de forma correcta al**:

I. **Al EJERCITO NACIONAL,** a fin de que en el término de diez (10) días hábiles dichas entidades se sirvan allegar, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **WILMAR ANDRES CESPEDES GARCÍA,** quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.9.696.967, indicando explícitamente el municipio y departamento donde presto por última vez sus servicios, allegando el respectivo acto de retiro.

Se advierte a la entidad demandada que el incumplimiento a las providencias judiciales acarrea sanciones previstas, en la Ley 270 de 1996 “Estatutaria de Administración de Justicia” que dispone:

> ***ARTÍCULO 58. MEDIDAS CORRECCIONALES****. Los Magistrados, los Fiscales y los Jueces tienen la facultad correccional, en virtud de la cual pueden sancionar a los particulares, en los siguientes casos:*
>
> > *1. Cuando el particular les falte al respeto con ocasión del servicio o por razón de sus actos oficiales* ***o desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales.*** (Negrilla y subrayada por el despacho)
>
> ***ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO****. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las*

[1] Folio 34 y 35

explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo.

***ARTÍCULO 60. SANCIONES**. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales.*
Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.

Por su parte el Código General del Proceso frente a los poderes correccionales del juez, en su artículo 44 indica:

"Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9281807873ec197ce21443048e7e32239bc99b0d66fc2bde89ce4ad85fc503da
Documento generado en 26/09/2021 10:34:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-00256-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN GIOVANNY CAÑAS CAÑAS**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Encontrándose expediente para proferir decisión de fondo, avizora el Despacho las siguientes situaciones que imposibilitan definir la controversia.

La demanda se dirige en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

En las pretensiones de la demanda se solicita, entre otras cosas, la nulidad del siguiente acto administrativo:

> SEGUNDO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio No. oficio Nro S2019-071448-ARAFI-GUTAH-1.10 de fecha 18 de julio de 2019 Signado por el Director antinarcoticos de la Policía Nacional de la Policía Nacional**, A través del cual niega el reconocimiento del SUBSIDIO FAMILIAR, el 30% por estar legítimamente casado con la señora PAULA ANDREA GONZALEZ GARZON, el 5% de su hija LAURA MARIANA CAÑAS GONZALEZ, y el 4% de su hijo SAMUEL DAVID CAÑAS GONZALEZ, que sumados los dos conceptos es del treinta y nueve por ciento (39%) sobre el salario básico mensual que devengaba el actor al momento de su retiro de la Policía Nacional, en el grado de INTENDENTE JEFE; contenido en el artículo 82 del decreto 1212 de 1990 consonante con el artículo 46 del decreto 1213 de 1990 y normas concordantes sobre el tema de subsidio familiar de la fuerza pública.

Por medio de auto del 05 de octubre de 2020, se admitió la demanda, pero por error se ordenó notificar a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (fl. 68 pdf)

Como se observa, en el presente proceso no ha sido vinculada y notificada la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, que al haber expedido el acto enjuiciado es la llamada a representar la parte pasiva dentro de la presente controversia.

Así las cosas, al no haberse guardado el debido proceso y derecho de defensa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional como sujeto pasivo de

la controversia, se hace imperativo declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio, inclusive.

En consecuencia, se dispondrá tener como demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por tanto, se ordenará notificarla y correrle el traslado de rigor para que ejerza su derecho de defensa, entre otros.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

Primero. – Declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. - Vincular como demanda a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de acuerdo con lo expuesto.

Tercero. – Notificar personalmente al representante legal de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Cuarto. - De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado a la demandada, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

Quinto. - Se advierte a la(s) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

Sexto. - Se le recuerda a la parte accionada que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultadoen el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eccaf6e98ab58cb763fcd070144f2cb3328ea8bb463cc498909c2613a33c0325
Documento generado en 26/09/2021 10:34:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2020-00284-00**
DEMANDANTE	**LUZ AMPARO TOVAR CETARES**
DEMANDADO	**NACION –MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La parte demandante interpuso y sustentó dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), que negó las pretensiones de la demanda.

Comoquiera que la impugnación presentada es procedente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 247 de la misma codificación, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de julio de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta determinación, por Secretaría remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1183c1981d3cf108d7351f671d1278719e73a5f955d1e5429553180658de9591
Documento generado en 26/09/2021 10:34:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2020-0037300**
DEMANDANTE:	**BALDOMERO ESTEBAN MARTÍNEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso un mejor proveer para que Dirección de Personal o Talento Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá allegara:

1. Certificación en la que se relacione **una a una** las anotaciones de afectación al servicios que figuran en el acta Acta 154- GUTAH – SUBCO-2.25 del 30 de enero de 2020, Junta de Evaluación y Clasificación de la Policía Nacional; en la Resolución No 043 de 31 de enero de 2020 por medio de la cual se retira del servicio al señor Baldomero Beltrán Martínez, **versus** los formulario de evaluación y seguimiento del señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717, y en sustento se deberán acompañar los folios de evaluación y seguimiento donde se encuentren insertadas tales anotaciones.

2. La totalidad de los Formulario de Evaluación y Seguimiento efectuados al señor Baldomero Beltrán Martínez identificado con la cédula de ciudadanía 1.031.124.717.

Por medio de memorial con fecha 13 de septiembre de 2021 la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA en cumplimiento de lo requerido allega:

> (…) que en cumplimiento a lo ordenado su despacho en Oficio No. 223 AF/2021, esta apoderada se permite allegar el Acta No. 154/-GUTAH-SUBCO-2.25 “Que trata de la recomendación de la junta de evaluación y clasificación para suboficiales, personal del nivel ejecutivo y agentes de la policía metropolitana de Bogotá, respecto del retiro por voluntad de la Dirección General de un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional”.
>
> Lo anterior, con el fin de que obre dentro del proceso y para lo que su señoría estime pertinente.

Teniendo en cuenta que lo allegado en respuesta al requerimiento no guarda relación con lo solicitado, por secretaría reiterese el oficio a la Dirección de Personal o Talento

Humano de la Policía Metropolitana de Bogotá, advirtiendo que de no dar cumplimiento en el término de cinco (05) días a partir del recibo del mismo se dará aplicación al numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Se insta a la abogada SANDRA PATRICIA ROMERO GARCÍA para que se abstenga de allegar documentales que no tengan que ver con lo deprecado y así mismo se le recuerda que su deber colaborar con lo aquí solicitado.

Allegada la documental referida, secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultadoen el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá.Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b6ad03427aec42448bb1999586a84816ebcf2f9d6f0214f8769310e4b8fbefaf
Documento generado en 26/09/2021 10:34:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00042-00**
DEMANDANTE	**HELBERT GIOVANNY REY GARZON**
DEMANDADO	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, se ordena requerir a la secretaría del Juzgado para que de forma prioritaria y urgente proceda a digitalizar de manera correcta el expediente de la referencia, incorporando e individualizando la contestación de la demanda, allegada el 23 de agosto del año en curso; una vez cumplido lo anterior poner el expediente en conocimiento de las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUI LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f4d47d381bf39c9729686fc140ec999661ebce714ee2ee0df277aa8f3ad4b35
Documento generado en 26/09/2021 10:34:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00103-00**
DEMANDANTE	**LILYAN JHOHANA BASTIDAS HUERTAS y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante (f. 4 - índice 06 pdf) contra el auto proferido el 09 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento y remitió al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (fs. 1 y 3 -índice 04 pdf).

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACION - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que, respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificada por la Ley 2080 de 2021, establece:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *El recurso de reposición* ***procede contra todos los autos,*** *salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, **hoy Código General del Proceso**, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***
>
> ***El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.***

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
Parágrafo**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso **improcedente**, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso **que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

***Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

II. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 9 de junio de 2021, se declaró impedimento y se remitió al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá:

*“**RESUELVE:***

***PRIMERO:** **DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción, conforme a la causal sexta del artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

***SEGUNDO:** **REMÍTASE** por secretaría, el expediente al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., para lo que estime procedente.” (…)*

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la demandante frente a la decisión adoptada discrepó, por considerar:

“…En el Distrito Judicial de Bogotá se creó el Juzgado 3° Administrativo Transitorio de Bogotá mediante acuerdos PCSJA21-117381 y 117932 de 2021 y creados únicamente para conocer de estos procesos originados en las reclamaciones salariales y prestacionales en contra de la Rama Judicial o similar régimen, como el que se reclama aquí. Por directrices de la Juez Coordinadora mediante oficio 54 15.6.21., puso en conocimiento el Acuerdo CSBTA21-443, mediante el cual se suspende temporalmente el reparto a los Juzgados 1 y 2 Transitorios y, se asigna el reparto exclusivo al Juzgado 3° Administrativo Transitorio. En consecuencia, y atendiendo las directrices dispuestas, solicito comedidamente por razones de celeridad en el proceso que nos ocupa sea enviado al Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá.”

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho revocará el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

En efecto el Despacho advierte que, si bien es cierto en un principio mediante el Acuerdo PCSJA21-11738 de fecha 05 de febrero de 2021, fueron creados dos juzgados transitorios, para la atención de los procesos derivados de las reclamaciones laborales de los empleados de la rama y régimen similar, así mismo, por medio del ACUERDO No. CSJBTA21-44. Se SUSPENDIÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO DE PROCESOS generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, a los Juzgados 1 y 2 transitorios y en su lugar se ASIGNÓ TEMPORALMENTE EL REPARTO EXCLUSIVO al Juzgado 3 Administrativo Transitorio creado por el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021.

Así mismo, debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio**.

En ese orden de ideas seria procedente corregir el auto fechado al 09 de junio de presente año, y por **Secretaría** remitir el expediente al **Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá**, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

V. RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto proferido el 09 de junio de 2021, mediante el cual se declaró el impedimento y se remitió al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

TERCERO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ADL

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
11f0dfb943f630e14525298bea8b288686be3093733709142fd885e1bfbc646b
Documento generado en 26/09/2021 10:34:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente:	**11001-33-035-025-2021-00184-00**
Demandante:	**NELSON CARDONA BEDOYA**
Demandada:	**NACIÓN – MINISTERO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que aporte:

- La constancia de radicación o envió de la petición de fecha 25 de enero de 2021 a través de la cual solicitó a la demandada el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas bajo el régimen retroactivo.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concede un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia y al recibido de oficio que por secretaria se libre al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1f8571ac18e9c402ccb3a19e396f48ffcdd976dfeb188adee5876fa043163d54
Documento generado en 26/09/2021 10:35:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00214-00**
DEMANDANTE	**JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA**
DEMANDADO	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control.

El señor **JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL,** con el fin de obtener el reconocimiento y pago del subsidio de vivienda.

Así las cosas, revisada la demanda interpuesta, el Despacho considera debe ser inadmitida y subsanada respecto de las siguientes inconsistencias:

1. DEL MEDIO DE CONTROL

Respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 138 de la ley 1437 de 2011 señaló:

> *"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*
>
> *Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."*

Así las cosas, la demanda de nulidad y restablecimiento, por un lado, debe pretender la nulidad de un acto administrativo particular y expreso que le definió una situación jurídica a la demandante y el consecuente restablecimiento del derecho.

En el asunto de la referencia, se evidencia que la parte demandante pretende el reconocimiento y pago del subsidio familiar que solicitó mediante petición del 9 de septiembre de 2020, pero no señaló el acto administrativo acusado, por lo que deberá indicar lo correspondiente.

2. SOBRE LA COMPETENCIA POR FACTOR FUNCIONAL, TERRITORIAL Y CUANTÍA

Sobre la **competencia funcional** el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, vigente a la fecha dispuso:

> *"ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Sobre la competencia por **factor territorial** el artículo 156 de la Ley 1437 dispuso:

> *"ARTÍCULO 156. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

Sobre la competencia por **factor cuantía** el artículo 157 de la Ley 1437 dispuso:

> *ARTÍCULO 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*
>
> *La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*
>
> *Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.*

Conforme lo anterior, la parte demandante debe estimar de forma razonada la cuantía, ya que no se realizó en el escrito de demanda.

3. REQUISITOS DE LA DEMANDA

En los términos del artículo 162 **la demanda deberá contener**:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

El demandante deberá ajustar la demanda atendiendo los requisitos señalados en esta norma.

4. ANEXOS DE LA DEMANDA

Sobre los **anexos de la demanda** el articulo 166 dispone:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."

5. ENVIÓ DE LA DEMANDA AL DEMANDADO

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, específicamente en el numeral 8°, que dispone:

> *"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (subraya por el Despacho).

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 28 de julio de 2021, es decir, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, la demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

En ese orden, la parte actora deberá cumplir con este requisito, acreditándolo en debida forma.

6. PODER

El poder otorgado no cumple con los presupuestos señalados en el artículo 74 del CGP, teniendo en cuenta que los hechos y pretensiones deben ser subsanados, este deberá ser corregido teniendo en cuenta la individualización del acto administrativo cuya nulidad se pretende, el cual debe estar determinado y claramente identificado.

Así las cosas, el demandante deberá subsanar la demanda, adecuándola a la normativa señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando cumplimiento pleno a los requisitos contemplados para acudir a esta jurisdicción.

Por lo anterior, en virtud del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se inadmitirá la demanda formulada con el fin de que el actor subsane las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **INADMITIR** la demanda formulada por la señora **JHON JARLY GONZALEZ ESPITIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL,** conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **CONCEDER** el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca24ea7d1ed5ffb9050868888efce025e36876385f6418c61eef11603f6ce006
Documento generado en 26/09/2021 10:35:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00248-00**
DEMANDANTE	**GLORIA PATRICIA SOLANO BRITO**
DEMANDADO(A)	**NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GLORIA PATRICIA SOLANO BRITO** contra **LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, de no ser porque el Suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*
>
> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una*

> *de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

De la lectura de la demanda y sus pretensiones se evidencia que la parte demandante reclama el reconocimiento de la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial para la liquidación y pago de las prestaciones sociales para todos los servidores de la fiscalía general de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993.

En la actualidad me encuentro adelantando demanda en contra de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, con el fin de obtener el reconocimiento como factor salarial de la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, por lo que considero guarda relación con el supuesto jurídico y el debate central del presente, esto es, si la bonificación judicial mencionada puede o no considerarse como factor salarial y en tales condiciones estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva en este caso.

Si bien es cierto la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial fue creada a través del Decreto 383 de 2013 y para los servidores de Fiscalía General de la Nación en el Decreto 382 de 2013, también lo es que ambos tienen sustento, objeto y causa idéntica, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**, siendo éste último aspecto precisamente lo que generó la demanda de la referencia, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para el suscrito, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la aquí actora y el suscrito *–de la Fiscalía y la Rama Judicial–* defendemos en las respectivas demandas que la bonificación judicial en cuestión constituye **carácter salarial.**

Con el fin de imprimir el trámite procesal que corresponde, Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***a8f76def30fd7b320de873ea6dc97a175c9c802df399b8c5e3ca93fbb081b3d4***
Documento generado en 26/09/2021 10:35:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00274-00**
DEMANDANTE	**ELKIN DANIEL HERNANDEZ BELLO**
DEMANDADO(A)	**INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad del medio de control.

I. CONSIDERACIONES:

Sobre la competencia por factor territorial, el numeral 3 del articulo 156 del CPCA dispuso:

> *"(…) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)".*

Así las cosas, revisada la demanda y las pruebas aportadas, se advierte que el último lugar de prestación de servicios[1] del señor **ELKIN DANIEL HERNANDEZ BELLO** como dragoneante, código 4114, grado 11 fue en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE MONTERIA**, **CORDOBA**.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 168 del CPACA, el Juzgado declara la falta de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso y ordena la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Reparto).

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

II. RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: **REMITIR** por competencia el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, Córdoba (Reparto).

---

[1] Certificado de talento humano INPEC (f. 8 PDF poderes).

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, Córdoba (Reparto).

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACION EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
378cefac0a49fb799ed323836f887a323f3fa30c77133d235120c32d22ad10e7
Documento generado en 26/09/2021 10:35:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00284-00**
DEMANDANTE	**ANA BELSU CASTELLANOS**
DEMANDADO	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La señora **ANA BELSU CASTELLANOS**, a través de su apoderado judicial, instauró demanda en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR,** con el fin de obtener que se declare la nulidad del **i)** "Oficio 641604 de fecha 19 de marzo de 2021", por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor CARLOS HIGINIO RAMOS, en calidad de compañera permanente y **ii)** el acto Ficto o presunto que debió proferir con ocasión a la petición radicada el 17 de diciembre de 2020bajo el radicado No. 620444.

El despacho considera necesario precisar que la demanda será admitida respecto de la pretensión de nulidad del oficio 641604 de fecha 19 de marzo de 2021, por medio del cual se le negó el reconocimiento y pago de la sustitución de la asignación de retiro del señor CARLOS HIGINIO RAMOS, que si bien por sus características no es un acto administrativo, si es un acto definitivo dado que le impidió a la demandante continuar con el trámite para el reconocimiento pensional, pues le impuso una carga documental desproporcionada que no está en el deber de soportar.

Frente a la configuración del acto ficto con ocasión a la petición radicada el 17 de diciembre de 2020 bajo el ID No. 620444, no se admite esta pretensión dado que no se evidencia la existencia de un acto administrativo ficto la cual solo puede ser declarada ante la ausencia total de pronunciamiento de la administración y en el presente asunto, la petición del 17 de diciembre de 2020 fue resuelta mediante el oficio 641604 de fecha 19 de marzo de 2021, acto acusado en el presente proceso.

Conforme las anteriores precisiones, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANA BELSU CASTELLANOS** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **EDWIN RICARDO LEÓN BARRAGÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.014.549 y T.P. No. 207.052 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 15 y 16), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a4a1591e46cdc1a5cf5681730846e6aa1e3d4a6caa67e217114e0927801a9dd
Documento generado en 26/09/2021 10:35:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00287-00**
DEMANDANTE	**GLADYS RAMOS SALAS**
DEMANDADO	**NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO	**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Sería del caso que esta Judicatura se pronunciara sobre la admisibilidad de la demanda presentada mediante apoderado por la señora **GLADYS RAMOS SALAS** contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL**, de no ser porque el suscrito se considera incurso en causal de **IMPEDIMENTO** que es necesario declarar.

En efecto, al tenor de lo dispuesto por el **artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,** se tiene que:

> *"**Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso** y, además, en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.*
>
> *2. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren intervenido en condición de árbitro, de parte, de tercero interesado, de apoderado, de testigo, de perito o de agente del Ministerio Público, en el proceso arbitral respecto de cuyo laudo se esté surtiendo el correspondiente recurso de anulación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*
>
> *3. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurran al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.*

> *4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados."* (Subrayado fuera de texto)

En concordancia con lo anterior, **el artículo 141 del Código General del Proceso**, dispone:

> *"**Artículo 141. Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:*
>
> ***1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso**."*

Ahora bien, considera el Suscrito encontrarse incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que el asunto a dilucidar versa sobre la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de TODAS las prestaciones sociales de la demandante.

Así las cosas, y como quiera que a los jueces y empleados de la Rama Judicial sí nos fue reconocida en las mismas condiciones que a la demandante, una Bonificación Judicial mediante Decreto 383 de 2013, existe un interés directo o indirecto en las resultas del problema jurídico que se plantea en la demanda; lo citado, máxime cuando el Suscrito tiene la firme intención de presentar, reclamación administrativa –y de ser el caso demanda-para obtener el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales. Ahora bien, se tiene que el presente litigio entraña pretensiones relacionadas con el "Reconocimiento de la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (D. 383/13) como factor salarial para todas las prestaciones", asunto en el cual, de acuerdo con el informe aludido, todos los jueces se declaran impedidos. Ello es así, porque nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, toda vez que los jueces de la República también somos destinatarios de la inclusión de la Bonificación Judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales.

Debe recordarse que, la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, mediante oficio No. 88 de 8 de septiembre de 2021, dispuso que todos los procesos de la temática para la que fueron creados los juzgados transitorios en la Sección Segunda, sea que se hayan recibido o se reciban en los juzgados permanentes por reparto, o provenientes del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deben ser remitidos atendiendo las reglas establecidas en el artículo tercero, del Acuerdo del Consejo Seccional No. CSJBTA21-44 del 9 de

junio de 2021, correspondiéndole a Este Estrado Judicial el envío de procesos al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio.

Visto lo anterior, por **Secretaría** se remitirá el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en dicho acuerdo, para que decida lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio de Bogotá para lo que estime procedente.

SEGUNDO: Por la Secretaría, **dispóngase** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***f94a14baf35b7428dedd96317dbbcd0efde7168a536ce1713a347170e339c6a7***
Documento generado en 26/09/2021 10:35:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO No.	**11001-33-35-025-2021-00290-00**
DEMANDANTE	**MARÍA TERESA DELGADO PÉREZ**
DEMANDADO(A)	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 171, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARÍA TERESA DELGADO PÉREZ** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.** En tal virtud, dispone:

1. **Notificar personalmente** al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y/o su delegado, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual deberá enviar la notificación a la dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales de la entidad, anexándole copia de esta providencia de conformidad con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. **Notificar Personalmente** al **MINISTERIO PUBLICO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexándole copia de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda.

3. **Comuníquese** este auto en conjunto con la demanda y sus anexos al buzón de correo electrónico de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO,** en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que esta entidad únicamente interviene en los procesos donde estén involucrados los intereses litigiosos de la nación, de conformidad con el artículo 2 del Decreto 4085 de 2011, la comunicación no genera vinculación como sujeto procesal.

4. De conformidad con el inciso 4° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **córrase traslado** a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los términos solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió de la notificación personal y el término empezará a correr a partir del día siguiente.

5. **PREVENIR a las partes y a sus apoderados**, que es deber de los sujetos procesales suministrar al Despacho y a los demás sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso**.

6. **Se advierte** que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

7. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

8. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 53.045.596 y T.P. No. 176.404 del Consejo Superior de la Judicatura (fs. 1), del expediente digital.

9. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

10. Se les recuerda a las partes que, en virtud de los principios de trazabilidad y celeridad procesal, el único canal de correspondencia y memoriales es el correo: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAPM

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4ea8d2b4b6f2002982ac1a1ba8e4d8236d9615c3b0662f3d12d103021908a353
Documento generado en 26/09/2021 10:35:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Correo único de radicaciones: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00080-00**
DEMANDANTE:	**BRICEIDA RODRIGUEZ SEGURA**
DEMANDADO(A):	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, y conforme lo autoriza el artículo 366 del CGP, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda Oral**,

RESUELVE

1.- APROBAR la liquidación de costas del proceso liquidada por la Secretaría de este Estrado Judicial, que asciende al valor de **UN MILLÓN TRESCIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.307.936)**.

2.- Ejecutoriado este auto, **dispóngase** el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica en seguida**)**
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
JUEZ

JGV/ADL

JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:

CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO

Firmado Por:

Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b44973dd6f0f769256ed870f78a1d6df3fe5be7c3a935d6fe23d78a8a4bb3d79
Documento generado en 26/09/2021 10:35:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica